



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de febrero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12 FEB. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

11:16 hrs
M

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:08 hrs
12 FEB 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de febrero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en conjunción con el derecho a expresar su consentimiento libre, previo e informado y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar las medidas legislativas o administrativas que los afecten, son derechos intrínsecamente relacionados con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos tales como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.

El 11 de julio de 2016 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 27/2016 "Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana", dirigida al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a los Gobernadores y a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, haciendo un respetuoso llamado a las instituciones de la República, respecto de la necesidad de presentar y aprobar una ley que reconozca el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.



De acuerdo con el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, en México existen 68 pueblos indígenas que se concentran principalmente en 25 regiones indígenas localizadas en 20 estados del país.

Conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, se estima que México tiene una población indígena de alrededor de 15.7 millones de personas, aunque cabe señalar que hay diversas definiciones para delimitar este segmento poblacional; una de ellas es la que toma como referencia al lenguaje.

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, en México habitan más de 7.3 millones de personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, cifra que representa 6.5 por ciento del total nacional.

Dentro de las entidades con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena se encuentran: Oaxaca (32.2%), Yucatán (28.9%), Chiapas (27.9%), Quintana Roo (16.6%) y Guerrero (15.3%).

Las lenguas indígenas que más se hablan en México son: náhuatl, maya, tseltal, mixteco, tsotsil, zapoteco, otomí, totonaco, chol, mazateco, huasteco, mazahua, chinanteco, tarasco, mixe y tlapaneco.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, por su parte, considera como municipios indígenas aquellos que además de sus usos y costumbres, el 40 por ciento o más de su población habla alguna lengua indígena.

Del total de municipios del país, 494 superan ese porcentaje y se concentran principalmente en Oaxaca (245), Yucatán (63), Puebla (46), Chiapas (41) y Veracruz (35).

En el año 2001, el Constituyente Permanente reformó la Constitución Federal del país con el fin de establecer las bases jurídicas para el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contemplando en el artículo 2° que: "la Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

Esta reforma, dotó al artículo 2° de la Constitución de dos apartados, el A y B, estableciendo en el primero de ellos, de manera central, una serie de derechos, a saber,

- a) decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos
- b) elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades y representantes,
- c) el derecho para acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra,



- d) a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos aquellos elementos que constituyan su identidad indígena,
- e) conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, y
- f) elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;

El apartado B por su parte, establece la obligación del gobierno federal, los gobiernos de los estados y de los municipios de crear las instituciones de atención específica para atender a la población indígena, las cuales deben de ser operadas junto con representantes de los pueblos y comunidades interesadas y con ello lograr el desarrollo de los mismos.

Posteriormente, en mayo del 2015, se reformó la fracción III, Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, garantizando a los pueblos indígenas el derecho a: "elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales".

Esta reforma se realizó con el objeto de reivindicar los derechos de los pueblos originarios y ancestrales descendientes de los grupos anteriores a la conquista o colonización, tras aceptar que la situación jurídica de los pueblos indígenas aún era profundamente insatisfactoria, advirtiendo la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general con su especificidad cultural.

Si bien es cierto lo que se busca con esta propuesta es tomar en consideración la opinión así como del consentimiento en su caso de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, se tiene que considerar en que situaciones se hará uso de este derecho, es por ello que se consideraran cuando la actividad del Estado cause una grave afectación o impacto dentro de su vida o entorno, para lo cual a continuación se hace una lista de los posibles temas en los que podrá ser parte dicha consulta:

- 1) El reasentamiento
- 2) La destrucción y contaminación de su entorno (flora y fauna).
- 3) El desalojo de sus tierras
- 4) Programas de educación, vivienda y desarrollo urbano.
- 5) Agotamiento de recursos (medios de subsistencia).
- 6) Obras públicas que afecten sus tierras o recursos naturales.



- 7) Expropiación de tierras
- 8) Otorgamiento de concesiones y contratos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 16 dispone que nuestra Entidad es de composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. Reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas, mismo que se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto les reconoce a dichos pueblos y comunidades personalidad jurídica de derecho público gozando de derechos sociales.

Continúa reconociendo a los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca como son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

Por su parte, el artículo 59, fracción LXXI, establece que es facultad del Congreso del Estado realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como legislar en materia indígena; sin embargo, hasta esta fecha, no existe ordenamiento legal alguno aplicable a la materia.

En este sentido, la presente iniciativa pretende abonar en la construcción de una nueva relación entre el Estado y las comunidades indígenas y afromexicanas de nuestro Estado, a partir de la expedición de un instrumento legal que garantice su participación efectiva en las decisiones públicas que les afectan, y propiciando condiciones para la construcción de acuerdos que contribuyan a transformar las condiciones de vida de la población indígena y afromexicana en nuestra entidad

Esta iniciativa se integra de 44 artículos distribuidos en cuatro títulos, en los que se definen los principios generales, procedimientos, características de las consultas, los sujetos de derechos y los sujetos obligados, los órganos técnicos para llevar a cabo una consulta, los objetivos, las etapas, el financiamiento, así como las responsabilidades y las sanciones en caso de incumplimiento.

De igual forma, recoge las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que "el contenido esencial del derecho a la consulta debe tener al menos cinco características que integran su núcleo duro y que, por tanto, lo hacen reconocible", ya que de acuerdo con la CNDH, la consulta debe ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Estos principios se recogen y fortalecen en el artículo 5, que sujeta el ejercicio de la consulta a los siguientes principios: **Acceso a la información, Autonomía, Buena fe, Consentimiento previo, Culturalmente adecuada, Deber de acomodo y deber de**



razonabilidad, Equidad, Flexibilidad, Igualdad de Género, Interculturalidad, Libertad, Máxima Publicidad, Participación, Plazo razonable y Transparencia.

Se define el objeto de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, que es el de conocer la opinión y obtener el consentimiento libre, previo e informado respecto de: Los planes y programas de desarrollo, estatal y municipales; Los planes y programas de desarrollo urbano y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas; Las Iniciativas de Ley o de Reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas en materia de uso y aprovechamiento de los recursos naturales o el territorio en el que se encuentren asentadas; Las reformas a la Constitución Local en materia de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas; el otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, entre otros.

El enfoque de derechos humanos en el marco del desarrollo de los pueblos indígenas, implica el respeto de ciertos principios, como lo son: su reconocimiento como sujetos de derecho y no como objetos de políticas públicas; participación y empoderamiento; autonomía, control territorial, no discriminación y la aplicación del consentimiento previo, libre e informado.

El derecho a la consulta previa, libre e informada además de ser un principio general del derecho internacional, es un derecho humano colectivo de los pueblos y comunidades indígenas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta: "constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen".

Por lo anterior, cobra vital relevancia que los grupos interesados, tengan acceso a un recurso mediante el cual se garantice el respeto de sus derechos frente a las acciones estatales que pueden llegar a conculcárselos, con la finalidad de combatir la discriminación, revertir los patrones históricos de exclusión, preservar su identidad cultural y lograr un verdadero desarrollo sustentable

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de



LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las hipótesis de procedencia, los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentados en el estado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2. Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser consultados de manera previa, libre, informada y de buena fe a través de sus instituciones o autoridades representativas, sobre cualquier medida administrativa, legislativa, política pública, proyecto o cualquier otra acción que implique una afectación directa en su modo de vida, usos y costumbres, tradiciones, sistemas normativos internos, y en general, sobre sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dicha consulta deberá realizarse mediante los procedimientos culturalmente adecuados, respetando en todo momento los derechos humanos y los sistemas normativos internos de las comunidades consultadas, en tanto no contravengan a los primeros, las disposiciones normativas emanadas de la Constitución Federal, Local, lo dispuesto por esta ley y demás normatividad aplicable a la materia.

ARTÍCULO 3. La consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tiene como finalidad:

I. Conocer y tomar en cuenta la opinión, posición, o las aportaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

II. Garantizar el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y la sociedad.



III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento previo, libre, informado y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a la aplicación de medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas en términos de esta ley, según corresponda.

IV. Impulsar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el diseño, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral.

V. Identificar las propuestas que las autoridades responsables tomarán en consideración, como resultado de la consulta, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que afecten o sean susceptibles de afectar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

ARTÍCULO 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Afectación directa. Posibles cambios, positivos o negativos, que una medida administrativa, legislativa, programa, proyecto o política pública puede producir directamente sobre la vida y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, afectando su existencia física, así como su identidad cultural, su territorio, sus recursos naturales y su patrimonio;

II. Autoridades indígenas: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales.

III. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

IV. Autoridad Responsable: Los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

V. Asamblea Comunitaria: Órgano Colegiado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el que se delibera sobre los asuntos de interés de la colectividad, por impactar en sus derechos, intereses o desarrollo.

VI. Consulta: Procedimiento mediante el cual se conoce la opinión y se recogen las propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de medidas administrativas, iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que afecten o sean susceptibles de afectar el desarrollo de sus pueblos y comunidades.



VII. Constitución Federal: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Constitución Local: La Constitución del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

IX. Comunidades Indígenas: Conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia, y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

X. Consentimiento previo, libre e informado: Aprobación de las medidas administrativas, iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones alcanzada sin ningún tipo de coacción y con información oportuna, adecuada, objetiva y suficiente.

XI. Comisión: Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

XII. Pueblos Indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos indígenas de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia.

XIII. Secretaría: Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

XIV. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE CONSULTA

ARTÍCULO 5. El ejercicio del derecho de consulta a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes principios:

I. Acceso a la información. Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas tienen derecho a recibir por parte de las autoridades federales, estatales y municipales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su opinión



debidamente informada, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, en la lengua indígena correspondiente.

II. Autonomía. Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, tienen derecho a la libre determinación en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura;

III. Buena fe. Las autoridades responsables deberán conducir las consultas con el objetivo de arribar a acuerdos provechosos para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueños, teniendo la obligación de cumplirlos;

IV. Consentimiento previo. Obligación de las autoridades responsables de obtener el acuerdo o consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas con suficiente antelación a la fecha en que se pretenda implementar la medida legislativa o administrativa sujeta a consulta, en estricto respeto a los tiempos y procesos deliberativos necesarios para tales efectos.

V. Culturalmente adecuada. El diseño y desarrollo de la consulta deben ser pertinentes desde el punto de vista cultural y lingüístico, debiendo considerarse en las actividades inherentes a la consulta, las costumbres, tradiciones, valores, concepciones y forma de tomar las decisiones de los pueblos y comunidades indígenas

VI. Deber de acomodo y deber de razonabilidad: El Estado tienen el deber de prestar la debida consideración a los resultados de la consulta previa y en base a ellos, realizar las adecuaciones pertinentes a la medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, debiendo encontrar, en caso de disenso, el mejor resultado para los pueblos y comunidades indígenas entre la protección de sus derechos y la realización o implementación de la medida sujeta a consulta

VII. Equidad. Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas son libres e iguales a los demás pueblos y personas, tienen derecho a no ser objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en atención a su origen o identidad;

VIII. Flexibilidad. Para efectos del correcto desarrollo de la consulta, las autoridades responsables deberán implementar los procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, tomando en cuenta además las circunstancias y características específicas de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas involucrados, para efectos de la implementación de los procesos de consulta;

IX. Igualdad de Género. El Estado conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueños, garantizan las condiciones necesarias para propiciar la participación plena de las mujeres indígenas y afrooaxaqueñas en las consultas respectivas.



X. Interculturalidad. En toda medida administrativa, legislativa, políticas públicas, proyecto o cualquier otra acción que implique una afectación directa a su modo de vida, las autoridades responsables deberán considerar los elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XI. Libertad. La participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

XII. Máxima Publicidad. Toda la información en posesión de las autoridades responsables será pública, completa, oportuna y accesible, atendiendo al marco normativo vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XIII. Participación. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a intervenir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social, y en general, a participar de manera activa en la vida política y social del Estado.

XIV. Plazo razonable. Las autoridades responsables respetaran los periodos de tiempo que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa, administrativa, proyecto u programa social objeto de consulta.

XV. Transparencia. Las autoridades garantizarán que la información respecto a la materia de la consulta, los actos preparatorios, el desarrollo y los resultados de la consulta sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

TITULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS DE CONSULTA Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6. Serán titulares del derecho de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la entidad reconocidos por la Constitución Federal, por la Constitución Local, o por Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia; por conducto de sus autoridades o por acuerdo de su asamblea comunitaria.

ARTÍCULO 7. Las autoridades, representantes y personas indígenas y afromexicanas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo responsable correspondiente, y ratificarán su voluntad de participar en el ejercicio de consulta.



ARTÍCULO 8. Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto de determinada medida que consideren que les afecta directamente, debiendo realizar la solicitud correspondiente a la institución responsable de la medida legislativa o administrativa correspondiente.

Las autoridades indígenas o sus instituciones representativas, deberán solicitar la consulta o participar en ella de manera directa, pudiendo acompañarse de asesores o personas de su confianza, cuando así lo consideren pertinente.

Ante la falta de solicitud de consulta por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las autoridades responsables, de manera oficiosa, deberán iniciar el proceso de consulta siguiendo el procedimiento que marca la presente ley.

ARTÍCULO 9. Son autoridades responsables de garantizar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Legislativo, las Autoridades Municipales y demás autoridades locales y federales que en ejercicio de sus facultades, realicen o implementen medidas administrativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas en términos de la presente ley.

Tratándose del Poder Legislativo del Estado, la Comisión y la Comisión Permanente de Derechos Humanos, serán las encargadas directas de la realización de las consultas respectivas.

ARTÍCULO 10. Con la finalidad de salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las autoridades responsables del proceso de consulta deberán incluir en los presupuestos respectivos, las partidas necesarias para llevar a cabo las consultas.

TITULO TERCERO DE LA CONSULTA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y MATERIA DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 11. Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrán como objeto conocer la opinión y obtener el consentimiento previo, libre e informado respecto de:

- I. Los planes y programas de desarrollo, estatal y municipales.
- II. Los planes y programas de desarrollo urbano y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.



- III. Las Iniciativas de Ley o de Reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas en materia de uso y aprovechamiento de los recursos naturales o el territorio en el que se encuentren asentadas;
- IV. Las reformas a la Constitución Local en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal en dicha materia;
- V. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales.
- VI. Las propuestas de reformas o reestructuras institucionales de los organismos públicos especializados en su atención;
- VII. Las obras públicas que afecten sus tierras y territorios, o los recursos naturales existentes en ellos;
- VIII. La expropiación de tierras de núcleos agrarios que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas;
- IX. Los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- X. Las políticas públicas y, en general, todas las acciones de los tres órdenes de gobierno que afecten o puedan afectar los derechos o intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Tratándose del Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, se atenderá a las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación, por lo que refiere a términos y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12. No podrán ser materia de consulta indígena:

- I. Las acciones y programas iniciados con motivo de amenazas a la Seguridad Nacional, de acuerdo a la legislación de la materia;
- II. Las acciones para atender las emergencias epidemiológicas y desastres naturales;
- III. La restricción de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



IV. La organización, funcionamiento y disciplina de los cuerpos y fuerzas de seguridad de estado y nacionales;

V. Los ingresos y gastos del Estado, en sus tres niveles de gobierno; y,

VI. El nombramiento de los titulares y demás funcionarios de las Entidades, Dependencias y Organismos Constitucionales Autónomos responsables del desarrollo de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 13. Las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos podrán aportar ideas sobre los temas de consulta a través de sus representantes, por escrito y sin que medie coacción por parte las instituciones o personas extrañas a la comunidad, así como que esta sea de forma pacífica y respetuosa, con el fin de que esta sea favorable para el desarrollo de la vida de sus integrantes así como de su entorno.

ARTÍCULO 14. Se considerará que existe afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas:

I. Cuando las medidas legislativas o administrativas que se pretendan implementar por las autoridades responsables impliquen un posible cambio, ya sea positivo o negativo, que repercuta sobre la vida, cultura, territorio, recursos naturales o el patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Cuando las medidas legislativas o administrativas violen o menoscaben de alguna forma los derechos consagrados en la legislación nacional, estatal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 15. Las consultas deben adecuarse a las características culturales, étnicas, geográficas, sociales y económicas de cada pueblo y comunidad, con la finalidad de alcanzar el consentimiento previo, libre e informado respecto a las medidas legislativas o administrativas que sean materia de la misma, incorporando las recomendaciones, conclusiones o resultados obtenidos de la consulta.

ARTÍCULO 16. Toda consulta se realizará conforme a las disposiciones de la presente Ley. La fecha de la consulta se deberá acordar con las autoridades indígenas de cada pueblo y comunidad afectada, con por lo menos sesenta días de anticipación.

ARTÍCULO 17. Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser culturalmente apropiada, debiendo constar en idioma español y en la lengua o lenguas indígenas de los pueblos y comunidades participantes.



Las autoridades responsables deberán presentar sus propuestas y toda la información relativa a la materia de consulta con un tiempo razonable para que los pueblos y comunidades indígenas puedan conocerlas antes de la consulta.

Adicionalmente, las autoridades responsables tendrán la obligación de publicar en los principales medios de comunicación, tales como radio, televisión y en su página web oficial, el material y toda la información proporcionada a los pueblos y comunidades consultados.

ARTÍCULO 18. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos será requisito previo para los tres niveles de gobierno, para la implementación de las medidas legislativas o administrativas señaladas en la presente ley, así como para el otorgamiento a particulares de concesiones, permisos u otros actos que se pretendan sobre los recursos naturales que se encuentren en los territorios indígenas; con objeto de determinar las posibles afectaciones que pudieran sufrir por el otorgamiento de dichos derechos a favor de terceros, la forma de evitarlos y los beneficios que obtendrán como resultado de la explotación o uso de los recursos naturales ubicados dentro de su territorio.

Si las medidas legislativas o administrativas o el otorgamiento de la concesión, permiso u otros actos que se considera afectan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos ya se estuviera concedido previo a la realización de la consulta, la autoridad responsable ordenará se suspenda su ejecución hasta en tanto se realiza la consulta y se conozcan los resultados.

ARTÍCULO 19. En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados con preguntas insidiosas, capciosas o que ofusquen la inteligencia, con acciones coactivas o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta;
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta;
- IV. Las manifestaciones violentas o cualquier otro acto que perturbe la paz social de los pueblos y comunidades consultados; y
- V. Promover la imagen o nombre de un servidor público, de un instituto político o realizar actos de proselitismo político de cualquier índole.

Aquellas personas o funcionarios públicos que incurran o fomenten la realización de alguno de los supuestos anteriores, independientemente de su grado de participación, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la presente ley.



CAPÍTULO III DE LOS ORGANOS TÉCNICOS y GRUPOS TÉCNICOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 20. La Secretaría y la Comisión, serán los Órganos Técnicos que coadyuvarán con las autoridades Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y órganos Constitucionales Autónomos, en la organización y celebración de consultas sobre medidas administrativas o legislativas a nivel estatal, coadyuvando con las autoridades responsables durante dichos procesos.

En este último caso, la Secretaría y la Comisión, deberán aprobar los lineamientos y desarrollo de la consulta efectuada por las autoridades responsables, coordinando sus trabajos con el Grupo Técnico Operativo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Las autoridades responsables deberán establecer uno o varios Grupos Técnicos Operativos que se integrarán con integrantes de la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Adicionalmente, conformaran los Grupos Técnicos Operativos, las siguientes dependencias de la administración pública estatal:

- I. La o el Titular de la Secretaría;
- II. La o el Presidente de la Comisión;
- III. La o el Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. La o el Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- V. La o el Titular de la Fiscalía General del Estado; y
- VI. La o el Titular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Los titulares de las dependencias podrán nombrar a un representante ante el Grupo Técnico Operativo correspondiente, quien deberá ser un funcionario con nivel de subsecretario o su equivalente.

ARTÍCULO 22. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo del Grupo Técnico Operativo.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que dure el proceso de consulta, y podrá auxiliarse de consultorías técnicas y especialistas en la materia para asesorarse sobre la metodología e instrumentación de la consulta, prefiriendo a los que se desempeñen en las diversas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.

La designación de integrante, representante o asesor ante un Grupo Técnico Operativo será un cargo honorífico, sin derecho a retribución alguna.



ARTÍCULO 23. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y será responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo responsable.

Para ser designado como tal, se requiere tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

- I. La planeación y desarrollo de las acciones relacionadas con los procesos de consulta.
- II. La formulación del calendario de actividades de la consulta.
- III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta.
- IV. Acordar con las autoridades indígenas, asambleas comunitarias o su equivalente de acuerdo a su sistema normativo interno, lo relativo a las convocatorias, y coordinara junto con éstas, las cuestiones logísticas conducentes.
- V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, asambleas comunitarias o su equivalente de acuerdo a su sistema normativo interno al menos con sesenta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta.
- VI. Entregar las relatorías y su informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta.
- VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta

ARTÍCULO 25. Previo a la Consulta y demás eventos complementarios a la misma, el Grupo Técnico Operativo brindará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 26. Los procesos de consulta deberán desarrollarse, cuando menos, de acuerdo a las siguientes fases:

- I. Convocatoria;



- II. Diagnóstico de la situación a consultar, mismo que deberá integrar toda la información sobre la propuesta o iniciativa, incluyendo el objeto, naturaleza, temporalidad y alcance de la misma, en base a estudios de impacto ambiental, cultural, económico y social que correspondan;
- III. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto.
- IV. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta.
- V. Establecimiento del grupo técnico operativo.
- VI. Diseño metodológico de la consulta.
- VII. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra.
- VIII. Emisión de convocatoria de la consulta.
- IX. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar.
- X. Sistematización de los resultados.
- XI. Análisis y documento ejecutivo de los resultados.
- XII. Entrega de resultados a las comunidades consultadas.
- XIII. Difusión pública de los resultados de la consulta, en los medios de comunicación masiva de mayor impacto en la comunidad o comunidades consultadas, así como a nivel estatal.
- XIV. Institucionalización de los resultados.

ARTÍCULO 27. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la autoridad indígena o asamblea comunitaria, de acuerdo a los sistemas normativos correspondientes, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar mayormente conocido por los pobladores, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en idioma español.

Las autoridades responsables entregarán, por conducto del Grupo Técnico Operativo, con cuando menos sesenta días naturales de anticipación, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación por las autoridades indígenas y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas



de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas y afroamericanas.

ARTÍCULO 28. Las convocatorias de consulta deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de la Institución o instituciones convocantes.
- II. Exposición de motivos, la cual debe ser en un lenguaje claro y de fácil entendimiento para la población en general.
- III. Objetivos de la misma.
- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta, el cual deberá ser detallado de forma minuciosa, especificando sus alcances y consecuencias o beneficios para la comunidad.
- V. Forma y modalidad de participación, en la que no podrá excluirse a ninguno de los miembros de la comunidad de que se trate, por razón de género, condición social, o cualquier otra que sea discriminatoria o violatoria de derechos humanos.
- VI. Sedes y fechas de celebración.
- VII. Fecha de la publicación y entrega de resultados de la consulta-
- VIII. Registro de los resultados de la consulta.
- IX. Los demás elementos que sea indispensable hacer de conocimiento de la comunidad o comunidades, atendiendo a la materia motivo de la consulta.

ARTÍCULO 29. Para llevar a cabo las consultas, podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales entre dependencias e instituciones públicas de los distintos órdenes de gobierno involucrados, cuando por la naturaleza de la consulta, y en concordancia con las leyes de la materia, exista concurrencia en la misma. En dichos convenios, se determinará el o los Grupos Técnicos Operativos responsables, así como la integración de los mismos en los términos señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 30. La autoridad, institución u organismo responsable de realizar la consulta, deberá:

- I. Designar a los miembros del Grupo Técnico Operativo que en su representación llevará a cabo la consulta, así como a su Secretario Técnico.
- II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el Secretario Técnico.



- III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.
- IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo.
- V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del Grupo Técnico Operativo.
- VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas y afromexicanas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 31. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán privilegiar el dialogo a través de las autoridades representativas de la comunidad que para tal efecto sean convocadas, de acuerdo a sus sistemas normativos internos.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

- I. Foros regionales abiertos en los que se registren las intervenciones orales y escritas de los participantes.
- II. Talleres temáticos.
- III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.
- IV. Encuentros de autoridades indígenas y municipales.

ARTÍCULO 32. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades. Los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTÍCULO 33. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes, deberá estar presente al menos un representante de la autoridad responsable de la consulta, y los integrantes del Grupo Técnico Operativo.

ARTÍCULO 34. Con la finalidad de generar transparencia en los procesos de consulta y eventos complementarios, el Grupo Técnico Operativo solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas y afromexicanos, instituciones



académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación; además de informar sobre el proceso de consulta y sus resultados en los diversos medios electrónicos.

ARTÍCULO 35. Para la organización de la consulta, se tomará como base Catalogo contenido en el artículo 2° de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas de acuerdo a sus sistemas normativos internos.

ARTÍCULO 36. Para el caso de un procedimiento legislativo se deberá crear una etapa previa a la iniciativa para que esta pueda ser puesta a consideración o consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando los plazos señalados para la misma con la finalidad de evitar un afectación a la vida o entorno de los integrantes de dichas comunidades o pueblos.

CAPÍTULO V DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 37. Los resultados de las consultas deberán constar en actas debidamente fundadas y motivadas, deberán de igual forma, difundirse con amplitud en los medios de comunicación correspondientes en forma bilingüe, es decir, en español y en la lengua originaria que predomine en la comunidad o pueblo consultado; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la consulta.

ARTÍCULO 38. Las instituciones públicas que participen en las consultas, deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la misma, en la elaboración de dictámenes, iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

ARTÍCULO 39. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, a través de sus autoridades, debiendo ser asesoradas por la Secretaría y la Comisión, según corresponda.

ARTÍCULO 40. Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultados, se levantará un acta en la que consten las posturas de las partes, especificando los puntos de acuerdo y desacuerdo existentes, para los efectos legales a que haya lugar.



Las autoridades responsables deberán comprobar que realizaron todas las acciones posibles para llegar a un acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas consultadas, pudiendo solo llevar a cabo la implementación de la propuesta materia de la consulta, exclusivamente cuando se acredite ante la Secretaría y la Comisión, de acuerdo a su ámbito de competencia, que la implementación de dicha propuesta beneficiará el interés público del pueblo o comunidad, y que se implementarán las acciones necesarias para minimizar el impacto negativo derivado de su aplicación.

Cuando se trate de Iniciativas de Ley o Reformas, la aprobación deberá realizarse por la mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado, previo dictamen de la Comisión y de la Comisión de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 41. Las autoridades responsables tomarán las provisiones presupuestales necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, para realizar la consulta o consultas que requieran, así como para la realización de los eventos complementarios de la consulta.

TITULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 42. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 43. Si la autoridad responsable realiza medidas administrativas o legislativas, sin consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, o bien por no seguir los procedimientos establecidos, las comunidades podrán exigir la suspensión de dichas medidas hasta en tanto se realiza la consulta respectiva

Para la procedencia de dicha suspensión, bastará la solicitud formulada a la autoridad responsable por escrito por la autoridad indígena o asamblea comunitaria correspondiente, de acuerdo al sistema normativo interno, en la que se señalen la afectación o posibles afectaciones derivadas de la implementación de la medidas, estando obligada la autoridad responsable a suspender de inmediato las acciones al momento de recibir dicha solicitud.

ARTÍCULO 44. Incurrirán en responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia, los servidores públicos que ejecuten medidas administrativas o legislativas que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"**

afecten a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, o bien, sin seguir los procedimientos y normas establecidas en la presente ley.

Independientemente de lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán interponer quejas y denuncias por violaciones a sus derechos humanos, en contra de los servidores públicos que infrinjan esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo dispondrá que el texto íntegro del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del estado y ordenara su difusión en sus comunidades.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA